



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 219-2025-AL/MPH

Huancavelica, 04 de julio 2025

VISTO:

El Informe N° 112-2025-GAF/MPH., de fecha de recepción 04 de julio de 2025, de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, quien solicita declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada 001-2025-MPH/CS-1 cuyo objeto de contratación es la ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA HDP 1.5 MM LISA NEGRA PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE TRABAJO: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN LA COMUNIDAD DE CONDORHUACHANA, DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA DE HUANCAVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", a través de acto resolutivo.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, con fecha 07 de mayo de 2025, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a través del Comité de Selección, adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MPH/CS - Primera Convocatoria, cuyo objeto de contratación es la ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA HDP 1.5 MM LISA NEGRA, para la Ejecución del Plan de Trabajo: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN LA COMUNIDAD DE CONDORHUACHANA, DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA DE HUANCAVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", al Consorcio "Condorhuachana";

Que, mediante Carta N° 001 CC-SAC/2025, de fecha 28 de mayo de 2025, el Sr. Kevin Alex Cuellar Canales, Representante Común del Consorcio Condorhuachana, presenta los requisitos para el perfeccionamiento de contrato del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MPH-CS - Primera Convocatoria;

Que, mediante Carta N° 082-2025-SGLyP-GAyF/MPH, de fecha 30 de mayo de 2025, el Sub Gerente de Logística y Patrimonio, otorga al postor adjudicatario "Consorcio Condorhuachana", el plazo correspondiente para la subsanación de observaciones a requisitos para perfeccionar el contrato del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MPH/CS -Primera Convocatoria;

Que, mediante Carta N° 088-2025-SGLyP-GAyF/MPH, de fecha 09 de junio de 2025, el Sub Gerente de Logística y Patrimonio, comunica al postor adjudicatario "Consorcio Condorhuachana", la pérdida de la buena pro por causa imputable al postor del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MPH/CS - Primera Convocatoria;

Que, con fecha 24 de junio de 2025, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a través de la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, en observancia y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorga la buena pro al postor que ocupo el segundo lugar en el orden de prelación, al Postor LOAYZA PALOMINO JANET ALICE con RUC N° 10407483630, de conformidad a lo dispuesto en el ACTA DE ADMISION, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS: BIENES - N° 001-2025-Act.Eval.Cal.-AS N° 001-2025-MPH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, mediante Informe N° 558-2025-SGLyP-GAyF/MPH, de fecha 30 de junio de 2025, el Sub Gerente de Logística y Patrimonio, solicita pronunciamiento mediante informe técnico respecto a la observación realizada por el postor "Consorcio Condorhuachana", referente a la oferta presentada por el postor adjudicado Sra. LOAYZA PALOMINO JANET ALICE, con RUC N° 10407483630;

Que, mediante Carta N° 02-2025-CONSORCIO/CONDORHUACHANA-KACC, el Sr. Kevin Alex Cuellar Canales, Representante Común del Consorcio Condorhuachana, solicita nulidad de procedimiento de selección por mala evaluación y remitir documentos al Órgano de Control Institucional, sobre la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MPH/CS-Primera Convocatoria; señalando, que el Comité de Selección proceda a la revisión exhaustiva de la documentación presentada por el postor en cuestión, declare la no admisión de su oferta técnica por incumplimiento de los requisitos mínimos e incongruencia documental, y que se garantice un proceso objetivo y conforme a los principios que rigen la contratación pública;

Que, mediante Informe N° 0078-2025-SGRSyAR-GGA/MPH-HVCA/PLAN DE TRABAJO/R.A.MJMP., la Ing. María Jesús Morales Pari, Responsable de la Unidad de Tratamiento de Residuos Sólidos, señala, teniendo en cuenta que el expediente de la oferta realizada por el postor Janet Alice Loayza Palomino, debe evaluarse en forma íntegra, el folio 24 del expediente (de la resistencia al UV-OIT a alta presión) el cual forma parte de la oferta y al ser un parámetro incongruente con las especificaciones técnica de lo ofertado, se recomienda que el Comité de Evaluación realice una nueva evaluación y/o lo que vea conveniente en función al Reglamento de Contrataciones con el Estado. (...);

Que, mediante Informe N° 0297-2025-SGRSyAR/GGA/MPH/UTRS., la Ing. Lizeth Katia Ochoa Claudio, (e) de la Unidad de Tratamiento de Residuos Sólidos, considera que el expediente debe ser evaluado de manera integral, y dado que el folio 24 presenta un parámetro técnico incongruente con lo exigido



en las bases del procedimiento de selección, se concluye que corresponde una nueva evaluación de la oferta por parte del Comité de Selección, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 566-2025-SGLyP-GAF/MPH., el Sub Gerente de Logística y Patrimonio, señala lo siguiente: Considerando la existencia de presuntas incongruencias e inexactitudes de la oferta presentada por el postor adjudicado LOAYZA PALOMINO JANET ALICE con RUC N° 10407483630 que podría afectar la validez del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2025-MPH/CS-1, cuyo objeto de contratación es la ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA HDP 1.5 MM LISA NEGRA PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE TRABAJO: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN LA COMUNIDAD DE CONDORHUACHANA, DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA DE HUANCAVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA, al CONSORCIO CONDORHUACHANA", resulta necesario contar con un análisis técnico-jurídico, que permita determinar si se configuran causales de nulidad conforme a marco normativo aplicable. Por lo tanto, solicita la emisión de un informe técnico legal por parte del área competente, a fin de evaluar de manera objetiva y fundada la procedencia de declarar la nulidad total o parcial del referido procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Opinión Legal N° 081-2025-GAJ/MPH., el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MPH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de Contratación es el ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA HDP 1.5 MM LISA NEGRA, para la ejecución del Plan de Trabajo: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN LA COMUNIDAD DE CONDORHUACHANA, DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA DE HUANCAVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", por contravenir las normas legales aplicables a la materia; debiendo, retrotraer el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria del presente procedimiento de selección;

Que, la Resolución N° 01328-2022-TCE-S1, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a la evaluación y calificación de ofertas, concluye en lo siguiente: "(...) Debe recordarse que, al realizarse una evaluación integral de la oferta (esto es, considerando que la información presentada, corresponde a lo que el postor ofrece a la Entidad), no es labor del comité de selección privilegiar un extremo de la oferta sobre otro, dado que es obligación del postor ser diligente en la elaboración de su oferta y presentar información congruente, de tal manera que de una revisión literal por parte del órgano evaluador, este pueda determinar si cumple o no con las exigencias de las bases integradas. (...)". En ese sentido, debe de considerarse el Folio 24 como parte de la oferta presentada por el Postor, Sra. Janet Alice Loayza Palomino; ello, al considerarse un parámetro incongruente (Resistencia UV – OIT a Alta Presión - % RETENIDO DESPUÉS DE 90 DÍAS, % RETENIDO: > 50) con lo requerido en las especificaciones técnicas del presente Procedimiento Adjudicación Simplificada;

Que, siendo ello así, y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 0642-2019-TCE-S2, de fecha 16 de abril de 2019; en la Resolución N° 0332-2019-TCE-S3, de fecha 08 de marzo de 2019; y, en la Resolución N° 2635-2022-TCE-S2, de fecha 22 de agosto de 2022, cuerpos resolutivos que señalan lo siguiente: "(...) La evaluación y/o revisión de la ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben de contener información consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso. (...)";

Que, en ese orden de ideas, lo citado en el acápite precedente, es concordante con lo establecido en la Resolución N° 438-2017-TCE-S3, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado; el mismo que precisa lo siguiente: "(...) La congruencia de la información presentada en una propuesta no alcanza solo a los documentos de presentación obligatoria, sino a todos los documentos que forman parte de la oferta, tengan o no la condición de obligatoria. (...)";

Que, en ese sentido, es pertinente precisar que, todo Procedimiento de Selección de Licitación Pública, se encuentra en estricta observancia de lo dispuesto en el Artículo VI – numeral 1.7, numeral 1.8, y numeral 1.10 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, asimismo, lo precedentemente expuesto es concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuerpo normativo que ha previsto lo siguiente: "(...) 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. (...)";

Que, bajo ese orden de ideas, la dependencia responsable de requerir la contratación de bienes y servicios en general, es el área usuaria; –es decir, aquella cuyas necesidades pretenden ser atendidas con dicha contratación, o la que canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, la cual se encarga, adicionalmente, de justificar la finalidad pública de tal contratación, que debía estar orientada al cumplimiento de las funciones de la Entidad; en ese sentido, cabe precisar que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, ello conforme lo establecido en el artículo 29° numeral 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225;

Que, por otro lado, cabe mencionar que de la revisión realizada de las bases integradas en el Capítulo III

NUMERAL 13 EN OTRAS PENALIDADES MENCIONAN LOS SIGUIENTE:

13. OTRAS PENALIDADES:

Las penalidades distintas a la mora, se realizarán por el incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos en los presentes términos de referencia por parte del contratista, será penalizado, de conformidad al numeral 7.1.6. de la DIRECTIVA N° 001-2022-MPH, en el caso que el contratista incurre en las siguientes:

Hacen mención a la DIRECTIVA N° 001-2022-MPH, que corresponde a la Directiva mejores a 8 UITs de la Municipalidad Provincial de Huancavelica. Lo cual contraviene lo establecido en las BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES aprobado mediante directiva aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, por tal se evidencia posible vicio de nulidad, en la etapa de convocatoria.

NUMERAL 6.1. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE LOS BIENES: MENCIONA LO SIGUIENTE:

6. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DEL OBJETO:			
6.1 Descripción y cantidad de los Bienes			
N°	DESCRIPCIÓN	UNIDA D MEDID A	CANT.
01	<p><u>CARACTERÍSTICAS DE GEOMEMBRANA DE HDPE DE 1.5 MM:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ TAMAÑO: 7 METROS MÍNIMO DE ANCHO X 100M MÍNIMO DE LARGO. ✓ COLOR: NEGRO. ✓ ESPESOR PROMEDIO (MM): 1.50 ± 10% ✓ DENSIDAD CON NEGRO CARBONO (GR/CM3): >0.940 ✓ ALARGAMIENTO A LA ROTURA (%): 800 (≥700) ✓ RESISTENCIA A LA TRACCIÓN A LA ROTURA (KN/M): 44 (≥40). ✓ RESISTENCIA AL PUNZONADO (N): 550 (≥480). ✓ RESISTENCIA UV -OITA ALTA PRESIÓN -%RETENIDO DESPUÉS DE 90 DÍAS (% RETENIDO): ≥50. ✓ CONTARA CON EL CONTROL DE CALIDAD 	M2	9,250.00

En caso de la especificación hacen mención a la descripción del bien de acuerdo a lo siguiente: Alargamiento a la rotura (%): 800 (≥700); resistencia a la tracción a la rotura (KN/M): 44 (≥40): resistencia al punzonado (N): 550 (≥480); resistencia UV -OITA alta presión -%retenido después de 90 días (% retenido): ≥ 50. Se observa que se solicita especificaciones ya establecidas, pero a la vez, agregan entre paréntesis el signo "≥" mencionando mayor a lo cual se evidencia que no está claro el rango que solicita para el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Existiendo error en la elaboración de las especificaciones técnicas. Por tal se evidencia que existe un vicio de nulidad en la elaboración de las especificaciones técnicas que contraviene los principios de la Ley de Contrataciones del Estado. En mérito a todo lo mencionado y habiéndose advertido vicios de nulidad expresos, se recomienda declarar la Nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria;

Que, así establecidas las cosas, la Entidad, puede declarar la nulidad a pedido de parte o de oficio, en este último caso, se determinará la nulidad cuando se detecta los supuestos descritos en los considerandos anteriores sin que medie impugnación alguna, supuesto fáctico en el cual nos encontramos en el presente procedimiento, al haberse presentado documentación técnica inexacta; incurriendo en causa de nulidad prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" (contravención a las normas legales). Por consiguiente, la facultad de declarar la nulidad de oficio sólo se puede ejercer, en líneas generales, hasta antes de la suscripción del contrato, salvo que el postor ganador esté dentro de los impedimentos para contratar con el Estado;

Que, es preciso traer a colación, lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en el artículo 64° numeral 64.6), el mismo que dispone lo siguiente: "(...) 64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interpongan la acción penal correspondiente. (...)";

Que, siendo ello así, deberá de procederse de conformidad a lo establecido en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; cuerpo normativo que establece lo siguiente: "(...) Artículo 44° Declaratoria de nulidad. 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, es necesario precisar que, la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Estando a lo expuesto, a los documentos de vistos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MPH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de Contratación es la ADQUISICIÓN DE GEOMENBRANA HDP 1.5 MM LISA NEGRA, para la ejecución del Plan de Trabajo: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN LA COMUNIDAD DE CONDORHUACHANA, DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA DE HUANCVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"; debiéndose RETROTRAER el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER la remisión de copias de los actuados de la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, conforme a lo establecido en la Ley;

Artículo Tercero. - DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Aldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Gerencia de Infraestructura y Planeamiento I.
Sub Gerencia de Logística y Patrimonio.
Secretaría Técnica de Procesos A.
OCI.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCVELICA

Toribio W. Castro Cornejo
ALCALDE

